



SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

RADICADO	27361 31 12 001 2021 00073 01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EMIRO POTES HURTADO
DEMANDADOS	UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN	MODIFICA, REVOCA PARCIALMENTE, CONDENA Y CONFIRMA SENTENCIA

I.- ASUNTO A DECIDIR

Profiere la Sala sentencia escrita, mediante la cual se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante y los demandados, contra la providencia de fecha 5 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, dentro del proceso en referencia.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS. – Según lo narrado en el libelo genitor, se sintetizan así:

1.- El municipio de BAJO BAUDÓ y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO suscribieron contrato de obra pública No. MBB-LPN 010 de 2018, para la *“OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN URBANÍSTICA (MALECONES) EN LAS ÁREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ Y NUQUÍ – CHOCÓ.”*

2.- Que, con ocasión a dicho contrato, la UNIÓN TEMPORAL constituyó póliza de seguros a favor del municipio de Bajo Baudó, amparando prestaciones sociales y pago de salarios, con vigencia desde el 29 de junio de 2018 hasta 28 de junio de 2022, con la aseguradora EQUIDAD SEGUROS.



3.- El señor EMIRO POTES HURTADO fue vinculado, verbalmente, como oficial de obra, desde el 14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio al 29 de octubre del año 2019, con una asignación básica de \$1.300.000 y \$1.800.000, respectivamente. Prestó los servicios de manera continua, cumpliendo un horario de 7:00 am a 5:00 pm y en ocasiones quedándose más tiempo; pero el 29 de octubre la UNIÓN TEMPORAL le terminó el contrato, de manera unilateral, sin que la obra hubiese culminado. Adeudándole primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, seguridad social en salud y pensión, todas correspondientes al año 2019. Además, que las dotaciones del mismo año no le fueron suministradas.

4.- Afirma que las demandadas actuaron de mala fe, toda vez que los dineros recibidos por la ejecución de la obra era más que suficientes para realizar los pagos. Que el día 4 de agosto de 2021 realizó reclamación administrativa ante el municipio de BAJO BAUDÓ, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias, pero no recibió respuesta.

PRETENSIONES. – En armonía con lo expuesto, impetra como pretensiones:

“Declarativas.

PRIMERO: Que se declare que entre mi poderdante **EMIRO POTES HURTADO** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 82.382.174 de Istmina, la **UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO** Nit No. 901194679-0, existió un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor determinado durante el periodo comprendido desde el 14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio hasta el 29 de octubre del año 2019.

SEGUNDO: Que se declare que al momento de la terminación del contrato la **UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO** Nit No. 901194679-0, representado por **JAIR GUAPI RIASCOS** o quien haga sus veces, no cancelaron los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho mi poderdante **EMIRO POTES HURTADO**.

TERCERO: Que se declare responsable y solidariamente de todas las acreencias laborales y demás emolumentos salariales a los cuales tiene derecho mi cliente, a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal. **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificada con NIT: 17061074-8; **BAOCONSTRUCCIONES S.A** identificado con NIT: 900553427-9; así como al Municipio de **BAJO BAUDÓ** identificado con el NIT: 800.095.589-5, y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit. 860.028.415-5.

Conforme a las anteriores declaraciones se profieran las siguientes condenas.

De condena:

CUARTO: Que se condene a la **UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO** identificada con Nit No. 901194679-0, y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal, esto es **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificada con NIT: 17061074-8, **BAOCONSTRUCCIONES S.A** identificado con NIT: 900553427-9; al Municipio de **BAJO BAUDÓ** identificado con el NIT: 800.095.589-5, y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit. 860.028.415-5., a pagar a favor de mi poderdante la suma de \$ 518.000 y \$ 410.000 por concepto de primas de servicios causadas durante el periodo comprendido desde el 14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio hasta el 29 de octubre del año 2019



QUINTO: Que se condene a la **UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO** identificada con Nit No. 901194679-0, y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal, esto es **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificada con NIT: 17061074-8, **BAOCONSTRUCCIONES S.A** identificado con NIT: 900553427-9; al Municipio de **BAJO BAUDÓ** identificado con el NIT: 800.095.589-5, y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit. 860.028.415-5., a pagar a favor de mi poderdante la suma de \$518.000 y \$ 410.000 por concepto de cesantías causadas durante el periodo comprendido desde el 14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio al 29 de octubre del año 2019.

SEXTO: Que se condene a la **UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO** identificada con Nit No. 901194679-0, y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal, esto es **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificada con NIT: 17061074-8, **BAOCONSTRUCCIONES S.A** identificado con NIT: 900553427-9; al Municipio de **BAJO BAUDÓ** identificado con el NIT: 800.095.589-5, y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit. 860.028.415-5., a pagar a favor de mi poderdante la suma de \$ 168.767 por concepto de intereses a las cesantías causadas desde el año 2019.

SEPTIMO: Que se condene a la **UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO** identificada con Nit No. 901194679-0, y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal, esto es **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificada con NIT: 17061074-8, **BAOCONSTRUCCIONES S.A** identificado con NIT: 900553427-9; al Municipio de **BAJO BAUDÓ** identificado con el NIT: 800.095.589-5, y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit. 860.028.415-5., a pagar a favor de mi poderdante la suma de \$ 600.000 por concepto de DOTACIÓN CAUSADA durante el periodo comprendido desde el 14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio al 29 de octubre del año 2019.

OCTAVO: Que se condene a la **UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO** identificada con Nit No. 901194679-0, y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal, esto es **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificada con NIT: 17061074-8, **BAOCONSTRUCCIONES S.A** identificado con NIT: 900553427-9; al Municipio de **BAJO BAUDÓ** identificado con el NIT: 800.095.589-5, y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit. 860.028.415-5., a pagar a favor de mi poderdante la suma de \$ 462.000 por concepto de VACACIONES causadas durante el periodo comprendido desde el 14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio al 29 de octubre del año 2019.

NOVENO: Que se condene a la **UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO** identificada con Nit No. 901194679-0, y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal, esto es **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificada con NIT: 17061074-8, **BAOCONSTRUCCIONES S.A** identificado con NIT: 900553427-9; al Municipio de **BAJO BAUDÓ** identificado con el NIT: 800.095.589-5, y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit. 860.028.415-5., a pagar a favor de mi poderdante por concepto de indemnización O SANCIÓN MORATORIA, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se compruebe que la entidad demandada pague los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan a mi cliente, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

DÉCIMO: Que se condene a la **UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO** identificada con Nit No. 901194679-0, y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal, esto es **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificada con NIT: 17061074-8, **BAOCONSTRUCCIONES S.A** identificado con NIT: 900553427-9; al Municipio de **BAJO BAUDÓ** identificado con el NIT: 800.095.589-5, y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit. 860.028.415-5., a pagar a favor de mi poderdante la suma de \$ 44.000.000 por concepto de indemnización



establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no consignar las cesantías al fondo de manera oportuna.

DÉCIMO PRIMERO: Que se condene a la **UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO** identificada con Nit No. 901194679-0, y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal, esto es **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificada con NIT: 17061074-8, **BAOCONSTRUCCIONES S.A** identificado con NIT: 900553427-9; al Municipio de **BAJO BAUDÓ** identificado con el NIT: 800.095.589-5, y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit. 860.028.415-5., a pagar a favor de mi poderdante la suma de \$ 2.400.000

DÉCIMO SEGUNDO: Que se condene a la **UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO** identificada con Nit No. 901194679-0, y a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal, esto es **HERNAN RUIZ BERMUDEZ** identificada con NIT: 17061074-8, **BAOCONSTRUCCIONES S.A** identificado con NIT: 900553427-9; al Municipio de **BAJO BAUDÓ** identificado con el NIT: 800.095.589-5, y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit. 860.028.415-5., a favor de mi poderdante los aportes a la seguridad social durante el 14 de enero al 23 de junio y desde el 24 de junio hasta el 29 de octubre del año 2019.

DÉCIMO TERCERO: Que de acuerdo con las facultades que tienen los jueces laborales se hagan las declaraciones y condenas ultra y extra petita que se consideren necesarias para amparar los derechos de mi poderdante.

Que se condene en costa y agencias en derecho a la entidad demandada”.

ACTUACIÓN PROCESAL. - Mediante interlocutorio N° 363 del 15 de octubre de 2021 fue admitida la demanda contra el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO - HERNÁN RUÍZ BERMUDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A., ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS. Con auto No. 408 del 23 de noviembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por el municipio de Bajo Baudó, la Unión Temporal Malecones del Pacífico y Baoconstrucciones. Con proveído N° 026 del 25 de enero de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de Aseguradora Equidad Seguros. El 15 de marzo de 2022 se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, declarada fracasada; no se presentaron excepciones previas; fue saneado el proceso, se fijó el litigio y decretó pruebas; el 5 de mayo de 2022 se cerró la instancia con la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento y fue dictada sentencia, contra la cual los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMANDADAS. –

EQUIDAD SEGUROS GENERALES. - Aceptó como ciertos algunos hechos, otros no le constan y algunos no son ciertos. Se opuso a la totalidad de las pretensiones, arguyendo la inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, cumplimiento de las obligaciones por parte de la Unión Temporal Malecones del Pacífico, inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo del Municipio del Bajo Baudó, improcedencia de la indemnización por despido injusto por inexistencia de la relación laboral y solidaridad, improcedencia de la sanción moratoria reclamada



por el demandante, falta de legitimación en la causa por pasiva de Municipio del Bajo Baudó, por inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio, ausencia de cobertura para el pago de sanciones en el contrato de seguro tomado por la Unión Temporal Malecones del Pacífico y donde figura como beneficiario y único asegurado el Municipio del Bajo Baudó, terminación del contrato de seguro a causa de la agravación del estado del riesgo.

En el mismo sentido objeta el juramento estimatorio de la demanda y propone como excepciones de fondo: inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, cumplimiento de las obligaciones por parte de la Unión Temporal Malecones del Pacífico, inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo del municipio del Bajo Baudó, improcedencia de la indemnización por despido injusto por inexistencia de relación laboral y solidaridad, improcedencia de la sanción moratoria reclamada por la demandante, falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio del Bajo Baudó, compensación, enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, buena fe y cumplimiento de la normatividad y la genérica o innominada.

Adicionalmente propuso como excepciones de mérito, de cara al contrato de seguro: inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio, ausencia de cobertura para el pago de sanciones en el contrato de seguro tomado por la Unión Temporal Malecones del Pacífico y donde figura como beneficiario y único asegurado el municipio del Bajo Baudó, exclusiones de la póliza, terminación del contrato de seguro a causa de la agravación del estado de riesgo, carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguros, sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos; de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado; disponibilidad del valor asegurado; y la genérico o innominada.

MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ. - Aceptó como ciertos los hechos de la existencia del contrato de obra pública entre el Municipio y la Unión Temporal, el monto y el seguro adquirido. Por otro lado, que algunos no le constan y otros no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las siguientes: La inexistencia de solidaridad patronal entre la Unión Temporal Malecones del Pacífico y el municipio de Bajo Baudó, falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al municipio de Bajo Baudó, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales, excepción genérica o innominada. Y solicita llamamiento en garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P.

LA UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO. – Frente a los hechos que indican la existencia del contrato de obra pública entre el Municipio y la Unión Temporal son ciertos, otros no le constan y algunos no son ciertos. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito: - **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA RECLAMADA POR LA DEMANDANTE,**



IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO POR INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y SOLIDARIDAD, compensación y la genérica o innominada.

III.- PROVIDENCIA MATERIA DE APELACIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, en sentencia del 5 de mayo de 2022, resolvió lo siguiente:

***PRIMERO:** Declarar que entre el señor EMIRO POTES HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 82 382 174 y la Unión Temporal Malecones del Pacífico identificado con NIT 901.194.679-0 las empresas que conforman el consorcio, las personas naturales, esto es: HERNAN RUIZ BERMUDEZ identificad con Nit 17061074-8, representada legalmente por el señor HERNAN RUIZ BERMUDEZ identificado con cc Nro.17061074; BAOCONSTRUCIONES S.A identificado con el Nit: 900553427-9, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS identificado con cc Nro16.507.801 este último representante legal de la Unión Temporal, y por último el señor YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO. CC. 4794418, quienes conforman esta Unión Temporal. Existió un contrato de trabajo realidad por obra o labor contratada, con una asignación mensual por valor del primer contrato por valor de \$ 1.300.000 y el segundo contrato \$1.800.000 desde el 14 de enero al 23 junio del 2019 y del 24 de junio al 10 de octubre del 2019 lapso comprendido en esas fechas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** CONDENAR a LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que conforman el consorcio, esto es: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, BAOCONSTRUCIONES S.A. YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS identificado con cc Nro16.507.801 en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDO a pagarle las sumas de dinero al demandante EMIRO POTES HURTADO que me permito leer a continuación:*

Del contrato del 14 de enero al 23 de junio de 2019- salario \$1.300.000 días laborados 43.333 días laborados más 5 meses, esto da un total a 5 meses y 9 días, 159 días laborados

Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$ 574.166

Por concepto de AUXILIO a la CESANTIA la suma de \$ 574.166

Por concepto de INTERESES A LA CESANTIA la suma de \$ 30.430

Por concepto de VACACIONES la suma de \$ 287.083

Por concepto de Auxilio de TRANSPORTE la suma de \$ 485.160

Con referente a la Indemnización de que habla la norma el artículo 65 el despacho ordena se permite ordenar se cancelen los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique la concurrencia del pago.

Con referente al contrato del 24 de junio al 10 de octubre de 2019, salario de \$1.800.000 días laborados 106 días, se condena a pagar

Por PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$ 530.000

Por AUXILIO de CESANTIAS \$ 530.000

Por INTERESES A LAS CESANTIAS \$18.726



Por concepto de VACACIONES la suma de \$ 265.000

Por dotación no tendría derecho por el tiempo que laboró en este periodo que fueron 3 meses, la norma habla de superior a 4 meses.

Como AUXILIO DE TRANSPORTE no tiene derecho en atención al salario.

Y por indemnización de que trata el artículo 65 la suma de \$42.060.000, esto en razón a que después de la terminación a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron 23 meses y 11 días

Con referente a la sanción de que trata el artículo Indemnización del artículo 64, esto es por despido injusto, se concede esta pretensión y se establece y condena a pagar al demandado Unión Temporal, quiero hacer precisión en este resuelve, y es que las indemnizaciones de las que habla el artículo 65 y el artículo 64 por despido injusto, el despacho ordena que se cancelen los emolumentos correspondientes a los salarios dejados de percibir desde que se le terminó el contrato al señor EMIRO POTES, es decir, 10 de octubre de 2019, hasta la fecha de la terminación de la obra adelantada por la Unión Temporal. Ese dinero establece, es decir, no se especifica en este resuelve el monto, se especifica la sanción a que se tiene derecho y el monto tiene que ver con el salario que él percibía en cada uno de los contratos, es decir los salarios dejados de percibir, desde el despido injusto de la UNIÓN TEMPORAL hasta que se haya verificado que la obra continuó su ejecución y según las actas parciales la suscrita se permitió poner de presente con los medios de pruebas aportados en la demanda, la obra continuó hasta el 1 de diciembre de 2019, irían 2 meses noviembre del 2019 y diciembre del 2019. Y se le dejaron de pagar por el primero y segundo contrato de \$1.300.000 y \$1.800.000 hasta que retomaron nuevamente el 13 de enero del 2020, hasta el 6 de febrero del 2020.

Entonces me permito aclarar lo siguiente, porque estoy en la parte resolutive.

*Como sanción de que trata el artículo 64 por el despido injusto entonces **se condena** a pagar los salarios dejados de percibir desde la terminación unilateral sin justa causa del señor EMIRO POTES HURTADO desde el 10 de noviembre del 2019 hasta el 13 de julio del 2020*

Las condenas aquí impuestas se ordenan pagar de manera indexada, teniendo en cuenta como IPC inicial la fecha de ejecutoria de la presente decisión y como fecha IPC Final cuando se verifique el pago total de la obligación

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de Limite del valor asegurado propuesta por la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS.

CUARTO: CONDENAR a la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS a pagar al demandante los valores reconocidos con cargo a la póliza de cumplimiento AA019671, como ya lo dije acá con vigencia del 29 de junio de 2018 al 29 de junio del 2022, hasta el límite de cobertura fijado en la misma.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuesta.

SEXTO: NEGAR cualquier otra pretensión de la demanda que de pronto el despacho no haya hecho mención de conformidad con lo plasmado en el acápite considerativo de la presente demanda.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las agencias en derecho se fijan 5% de la condena impuesta, esto de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554



La presente decisión se notifica en estrados. Recurso de apelación”

Consideró la *a quo*, que fue probada la existencia del contrato realidad entre la Unión Temporal Malecones del Pacífico y el señor Emiro Potes Hurtado. Resolvió condenar al Municipio del Bajo Baudó y a la Unión Temporal a pagar los emolumentos del señor demandante, solidariamente. Prosperan las pretensiones de indemnización del artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual recae en la Unión Temporal. Se declara probada la excepción propuesta por la Aseguradora Equidad Seguros del límite del valor asegurado.

Condena a Equidad seguros a pagar los valores reconocidos con cargo a la póliza de cumplimiento AA019671; niega las demás pretensiones de la demanda y condena en costas a la demandada.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante expone como motivos de reparo, los siguientes:

- 1.- Reclama que las prestaciones sociales y las indemnizaciones para su poderdante, también deben recaer solidariamente sobre el Municipio del Bajo Baudó y la Aseguradora Seguros la Equidad S.A, porque fueron beneficiarios de la misma.
- 2.- Apela que no se concedió la seguridad social a favor del demandante, debiendo hacerlo, en el entendido que se demostró la existencia de contrato laboral, por lo que tenía derecho a la misma, y en el plenario no se evidenció que la parte demandada hubiese cancelado la seguridad social.

El profesional del derecho apoderado del Municipio del Bajo Baudó refiere su desacuerdo con la decisión judicial, únicamente en cuanto no tuvo por probada la excepción de inexistencia de solidaridad patronal o laboral con respecto al MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ y la UNIÓN TEMPORAL, argumentando que quedó acreditado que el Municipio contrató a la Unión Temporal para realizar una obra que no hace parte del objeto misional o de las actividades que normalmente realiza el municipio, la construcción de obras, que de hecho por eso contrató a terceros para la ejecución de la misma.

La Unión Temporal Malecones del Pacífico, a través de su apoderado judicial, también interpuso recurso de alzada contra la decisión judicial y planteó como motivos de desacuerdo, los siguientes:

1. Sobre la sanción por despido injusto: no está conforme debido a que el despacho simplemente se pronunció basada en lo que el demandante mencionó sin argumentos.

La apoderada judicial de la aseguradora Equidad Seguros S.A, centra los motivos del desacuerdo con la sentencia, así:



- 1.- Que el Municipio de Bajo Baudó no tiene responsabilidad solidaria en el presente litigio. Señala que el trabajador estaba vinculado a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y no al Municipio, por lo que este último no debe ser considerado solidariamente responsable. Además, menciona que el municipio no realiza directamente las obras de construcción, sino que las contrata con terceros.
- 2.- La inexistencia del despido sin justa causa, destacando que no hay pruebas suficientes en el proceso que acrediten ese hecho y hace énfasis en la falta de pruebas que respalden las afirmaciones del demandante.
- 3.- La improcedencia de la sanción moratoria, por no haber quedado demostrado que los pagos de seguridad social no hayan sido efectuados. Que, aunque existe un documento de liquidación, no hay pruebas concluyentes que demuestren la falta de pago, lo que invalida la reclamación del demandante.
- 4.- La falta de legitimación por pasiva del Municipio, toda vez que este no puede ser considerado responsable laboralmente, pues nunca ha sido empleador del señor EMIRO POTES y su único papel fue contratar a la Unión Temporal para realizar las obras.
- 5.- Alega deficiencias probatorias respecto a la póliza de seguros, por no haberse probado adecuadamente la cuantía de la pérdida relacionada con la póliza de seguros. Póliza que tiene como beneficiario al Municipio del Bajo Baudó, el cual actuó de buena fe, y en ese sentido no es responsable solidariamente, por lo que no se puede condenar a la Aseguradora.

V TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 se admitió el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Istmina y se asumió el grado jurisdiccional de **CONSULTA**. Vencido el término de traslado de que trata el artículo 15-1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la demandada Equidad Seguros presentó alegatos.

EQUIDAD SEGUROS. – Expone que la Unión Temporal liquidó y pagó al demandante, los salarios y todas las prestaciones sociales, de cada uno de los contratos laborales, lo que indica cumplimiento de las obligaciones por parte de la UT Malecones del Pacífico y denota inexistencia de la obligación de la Unión Temporal y el consecuente cobro de lo no debido.

Esgrime inexistencia de solidaridad laboral y de obligación a cargo del municipio de Bajo Baudó con el demandante por cuanto no hay responsabilidad, ni obligación solidaria, conforme a los documentos allegados al proceso y el señor EMIRO POTES era trabajador de la Unión Temporal y no del municipio.

Insiste en que, las labores contempladas en el contrato de obra suscrito entre el Municipio de Bajo Baudó y la UT Malecones del Pacífico no hace parte de las



labores propias de Municipio, por lo tanto no es responsable de las eventuales obligaciones laborales contraídas por el contratista, haciendo alusión a lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la póliza por la cual se erigió el llamamiento en garantía a Equidad Seguros S.A, insiste en la ausencia de cobertura para el pago de sanciones e intereses con el contrato de seguro tomado por la UT Malecones del Pacífico que tiene como único beneficiario y asegurado al municipio del Bajo Baudó; para el caso puntual del demandante, en el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Y en el hipotético caso que el Municipio sea condenado por esos conceptos, la póliza cubriría hasta el monto límite asegurado. Y como fundamento normativo cita los artículos 1074, 1079 del Código de Comercio.

Cierra su argumentación peticionando que, en sede de segunda instancia, se revoque la sentencia objeto de alzada; o subsidiariamente, en el evento de proferir condena alguna, cualquier decisión entorno a la relación sustancial esgrimida para el llamamiento en garantía, se regirá o sujetará a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia, los amparos otorgados y los límites establecidos.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA. – Esta Sala es competente para decidir el recurso de **APELACIÓN** incoado contra sentencia del 5 de mayo de 2022 y el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal B, numerales 1 y 3 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO. – Radica en determinar si fue acertada la sentencia de primera instancia, en cuanto concedió algunas pretensiones de la demanda, o si por el contrario hay lugar a su revocatoria o modificación, atendiendo a los argumentos expuestos por los recurrentes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. - En el *sub – examine*, obran como pruebas relevantes para abordar el tema objeto de alzada, las siguientes:

- a) Contrato de obra No MBB – LPN -010 de 2018, suscrito entre el municipio de Bajo Baudó y la UT Malecones del Pacífico.
- b) Certificación laboral a favor del demandante y expedida por el pagador de la UT Malecones del Pacífico.
- c) Liquidación de prestaciones sociales de Emiro Potes Hurtado.
- d) Reclamación administrativa a la UT Malecones del Pacífico en nombre de Emiro Potes Hurtado.
- e) Póliza R.C.E entidad estatal No. AA019672.
- f) Conformación UT Malecones del Pacífico.
- g) Solicitud de los trabajadores y dirigida a Fiduagrario, autorizando a UT Malecones del Pacífico, para que le sean reembolsados los dineros pagados por



concepto de mano de obra y seguridad social de los meses de enero y febrero, y las planillas anunciadas.

h) Resolución No 235 de 2018, aprobatoria póliza de garantía única de cumplimiento No AA019671 y AA019672.

Descendiendo al análisis del caso concreto, de cara a desatar la alzada y el grado jurisdiccional de la Consulta, conforme a la valoración fáctica, jurídica y probatoria de lo acopiado en el *sub judice*, la Colegiatura abordará los puntos de reparo, por temática, en el siguiente orden: **(i)** Solidaridad del Municipio del Bajo Baudó. **(ii)** Falta de legitimación por pasiva del Municipio. **(iii)** Solidaridad patronal atinente a que las prestaciones sociales y las indemnizaciones también deben recaer solidariamente sobre el Municipio del Bajo Baudó y la Aseguradora Seguros la Equidad S.A, como beneficiarios de la obra. **(iv)** No se concedió la seguridad social a favor del demandante. **(v)** Sanción por despido injusto. **(vi)** La improcedencia de la sanción moratoria, **(vii)** deficiencias probatorias respecto a la póliza de seguros.

1. Solidaridad Patronal. - En tratándose de esta figura, el artículo 34 CST, la consagra así:

CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero **el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.***

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

El examen de constitucionalidad al artículo 34 CST, vertido por la Corte Constitucional en sentencia C- 593/14, cita y destaca la postura de la Corte Suprema de Justicia, así:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, desde hace ya varios años, sobre la naturaleza de la figura de la solidaridad laboral en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando este se vale de aquellos para desarrollar el objeto contratado y éste corresponde al giro ordinario de los negocios del beneficiario. Sobre el particular ha descrito que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula dos relaciones jurídicas (i) la que se produce entre la persona que encarga la ejecución



de una obra y la persona que la lleva a cabo y (ii) la relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados.

En relación con la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio. Como contraprestación, recibe el pago de un precio determinado previamente. En este sentido, como elemento fundamental de la relación de obra es el hecho que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante.

En relación con la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y por tanto, se encuentra obligado al pago del total de los salarios y de sus prestaciones sociales.

En relación con el contrato de obra pueden darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.

(...)

El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.”

Avanza la Corte Constitucional en su análisis precisando que:

*“En esta misma providencia, se señaló que, por tanto, quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, **debe probar: (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.***

*De igual manera, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la **solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como fuente la propia ley** y no el acuerdo de voluntades, toda vez que el legislador ha instituido esta clase de responsabilidad para atender a unos fines y objetivos precisos (...).”*

Sobre este punto de la solidaridad, esta Corporación en recientes providencias¹ concluyó:

“Por lo tanto, lo que quiso el legislador con la mencionada disposición (Art. 34 del CST), fue hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica

¹ Rads 2023-00148-01, 2023-00150-01., 2023-00160-01 MP. John Roger López Gartner.



con la vinculación laboral. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario apenas lo convierte en garante de las deudas de aquel. Así lo ha sostenido nuestro superior funcional, entre otras, en las sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y del 19 de junio de 2002 (Rad. 17432).”

Así, a la luz de la norma transcrita y los pronunciamientos verticales y horizontales que tienen como fundamento la preceptiva legal analizada, se colige que la inconformidad en este punto no tiene vocación de prosperidad, en atención a que la valoración de las pruebas aportadas, las decretadas y practicadas, permiten arribar a la conclusión que se cumplen los elementos constitutivos de la solidaridad laboral, esto es:

(i) La declaratoria judicial de **la existencia de contrato de trabajo** realidad por obra o labor contratada entre el demandante Emiro Potes Hurtado y el contratista independiente Unión Temporal Malecones del Pacífico conformado por las personas jurídicas y natural: HERNÁN RUÍZ BERMUDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A, y el señor YEFFERSON JAVIER MARTÍNEZ LEUDO y en consecuencia, reconoció el derecho a percibir unas acreencias y por ello condenó al empleador a pagarle salarios y prestaciones sociales adeudados.

(ii) **La existencia del contrato de obra pública** No MBB-LPN 010² de 2018, que registró como beneficiario al Municipio del Bajo Baudó, registrando como contratista independiente a UT Malecones del Pacífico; que tuvo como objeto la *“OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN URBANÍSTICA (MALECONES) EN LAS ÁREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ Y NUQUÍ – CHOCÓ.”*

(iii) **La relación de causalidad entre los dos contratos**, toda vez que la obra contratada corresponde a las actividades normales del Municipio demandado. En efecto, la administración municipal de Bajo Baudó, a la luz de los artículos 311³ de la Constitución Política y 3^o numeral 3 de la Ley 136 de 1994⁴, teniendo claro que corresponde a los municipios, en cumplimiento de la finalidad constitucional (*construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo de su territorio*), y la legal de *“Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal”*, **contrató** con la UT Malecones del Pacífico, la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN URBANÍSTICA en el área urbana del municipio de Bajo Baudó. Y, se itera, la UT Malecones del Pacífico, para cumplir con la ejecución del contrato de obra, que tenía como beneficiario al municipio de Bajo Baudó, **contrató** los servicios

² Visto pfd05 del cuaderno de primera instancia

³ Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

⁴ Art. 3, numeral 3^o ley 136 de 1994.- Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.



personales de Emiro Potes Hurtado, durante dos periodos laborales, lo que no fue motivo de reparo.

Aunado a lo anterior, se concluye que la construcción de obras de protección urbanística en el territorio del municipio de Bajo Baudó no es un compromiso extraño en cabeza de esos entes territoriales, en procura de materializar los mandatos constitucional y legal, por lo tanto, la solidaridad patronal del beneficiario de la obra Municipio de Bajo Baudó y por la que se emitió condena en primera instancia, deviene procedente, ya que se advierten estructurados los presupuestos para ello. Sin que sea del caso aludir al vínculo laboral que existió con el contratista independiente, en razón a que **la solidaridad, como lo ha decantado la jurisprudencia, tiene su origen es en la Ley**, no en el acuerdo de voluntades.

Por lo tanto, cumplidos cada uno de los presupuestos normativos y probatorios para la configuración de la solidaridad laboral a cargo del ente territorial demandado, la consecuencia legal es responder solidariamente con el contratista UT Malecones del Pacífico, por el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones, que conforme decisión judicial resulte a favor del demandante. Consecuente con lo expuesto, no les asiste razón a los recurrentes en este punto, municipio de Bajo Baudó y aseguradora Equidad Seguros S.A. y siendo acertada la decisión apelada en este tópico, será confirmada.

2. Falta de legitimación de la causa por pasiva del Municipio del Bajo Baudó.-

Frente a este reparo, enarbolado por el apoderado judicial del municipio demandado, es menester traer a colación que *“La legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante”⁵.*

Así las cosas, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad para comparecer al proceso como demandado; o dicho de otra manera y en términos de la Corte Constitucional es *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción (...) para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho (...), una vez se acredite la misma en el proceso”⁶.*

Al articular las precisiones precedentes y los razonamientos fácticos y jurídicos traídos para la claridad y solución del reparo sobre la solidaridad laboral, no tiene vocación de prosperidad el argumento sobre falta de legitimación en la causa por pasiva del Bajo Baudó.

3. Frente a la solidaridad del Municipio de Bajo Baudó y Equidad Seguros en el pago de las prestaciones sociales y las indemnizaciones reconocidas a favor del demandante.- Consecuente con el análisis desarrollado en precedencia,

⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín Colombia. Pág. 270.

⁶ T-322 del 2019.



de cara a la inconformidad del apoderado judicial del demandante, es menester puntualizar que la solidaridad patronal nacida por disposición legal, se aplica entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, esto es, entre UT Malecones del Pacífico y el municipio de Bajo Baudó, solidaridad laboral que fue declarada en primera instancia y, en consecuencia y por esta razón, la decisión judicial hace extensivas sus consecuencias al Municipio de Bajo Baudó, como beneficiario de la obra.

Ahora, si bien es cierto, los efectos económicos de la decisión judicial, en firme y adversa a los intereses del municipio de Bajo Baudó, se extienden a la entidad aseguradora, ello no ocurre en virtud de las consecuencias jurídicas de la solidaridad laboral, sino en razón de contrato de seguro (artículo 1037 código de comercio), que tiene otra naturaleza jurídica y cuyas consecuencias tienen efectos entre el municipio de Bajo Baudó y Equidad Seguros, conforme a las cláusulas contenidas en la póliza R.C.E de entidad estatal No. AA019672, de la que es tomador y afianzado la UT Malecones del Pacífico y asegurado el municipio de Bajo Baudó. Desde esta óptica no es de recibo pregonar solidaridad respecto de la aseguradora.

4. Sobre la inconformidad referida a que **no se concedió la seguridad social al demandante, le asiste razón al apelante**, teniendo en cuenta que de la valoración conjunta e integral de la prueba se concluye que no se probó⁷ por la UT Malecones del Pacífico los pagos de la seguridad social integral a favor del demandante, por el período laborado, pues las planillas que se visualizan en pdf11, con la firma de los trabajadores, entre los que se encuentra el demandante, no pasan de ser solicitud y relación de trabajadores de las que no se infiere que el empleador haya dado cumplimiento a la obligación legal del pago de la seguridad social integral de su trabajador Emiro Potes Hurtado.

Consecuente con lo anotado, le asiste razón al recurrente **y en ese sentido se revocará parcialmente el numeral quinto de la sentencia apelada** para condenar a UT MALECONES DEL PACÍFICO, identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que la conforman, esto es: HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A. YEFFERSON JAVIER MARTÍNEZ LEUDO, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS, identificado con cc Nro16.507.801, en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, **al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones** durante los periodos laborales reconocidos, desde el 14 de enero al 23 junio del 2019 y del 24 de junio al 29 de octubre del 2019.

5.- Con respecto al desacuerdo de la demandada UT Malecones del Pacífico y la aseguradora Equidad Seguros, frente a la **sanción por despido injusto**, como consecuencia de la terminación unilateral de contrato de trabajo sin justa causa, consagra el artículo 64 CST, lo siguiente:

⁷ Art. 167 CGP.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

(...)”.

Pertinente es señalar que cuando se pretende la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa corresponde al trabajador demostrar el despido y al empleador la justa causa invocada para la terminación del contrato de trabajo, así lo reitera la SL816-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la SL486-2023 de la Sala de Descongestión Laboral No.1°.

En ese orden, y atendiendo al principio de libertad probatoria, la prueba aducida, corrió por cuenta del demandante quien en el acto del interrogatorio manifestó:

Emiro Potes: “ellos me dijeron que, me suspendieron o me sacaron pues y cuando ya vine a presentarme de nuevo que ya tenían nuevo personal.

Apoderada de Equidad Seguros: ¿cuál fue la razón para suspenderlo?

Emiro Potes: no, ninguno, iban a cambiar de personal a lo mejor iban a coger nuevos.

Apoderada de Equidad Seguros: es decir, que cuando fue suspendido, cuando lo suspendieron ¿la obra continuó sin interrumpirse?

Emiro Potes: la obra continuó sí”.

(...)”.

Juez: ¿la obra continuó?

Emiro Potes: la obra continuó sí

Juez: ¿cuándo regresa usted? ¿en qué fecha regresa usted nuevamente a la unión temporal o a donde el ingeniero que lo contrató? para que de pronto lo vuelvan a tener en cuenta, lo vuelvan a contratar en la obra

Emiro Potes: no pues, no

Juez: entonces me aclara la respuesta. ellos le dicen a usted que lo llaman para continuar trabajando o no?

Emiro Potes: sí, para continuar trabajando eso y cuando ya yo me fui a presentar tenían nuevo personal

Juez: es decir, que no lo llamaron, sino que usted se presentó



Emiro Potes: no me llamaron, eso, yo me presenté, pero no me llamaron, como dice la doctora hay que rotar personal no”⁸.

En este punto concreto, la carga de la prueba, tal como la consagra el artículo 167⁹ CGP, correspondía a la UT Malecones del Pacífico, como empleador, enderezada a demostrar la justa causa del despido. Sin embargo, no se evidencia esfuerzo o actividad probatoria tendiente a cumplir esa finalidad. De manera que, ante ese escenario probatorio, la judicatura no puede deslindarse del cumplimiento de lo normado en el apartado 164 del mismo compendio normativo, que reza: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Así las cosas, advierte la Sala que ese reparo de los recurrentes no tiene respaldo probatorio, ni jurídico, para desacreditar la sentencia en tal sentido, por lo tanto, no tiene vocación de prosperidad.

6.-En cuanto a la inconformidad con la sentencia, en tanto condenó por **sanción moratoria**, vale precisar que el artículo 65 CST dispone que, si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe pagar como indemnización un día de salario por cada día de retardo, debiendo analizarse el comportamiento del empleador en aras de determinar su imposición, dado que no opera de forma automática. No obstante, si bien obra en el proceso documento que da cuenta de liquidación de prestaciones sociales firmada por el accionante, él fue claro al aseverar que firmó, pero no le fueron pagados los emolumentos a que tenía derecho como trabajador de la UT Malecones del Pacífico.

En este asunto de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, la jurisprudencia ha reiterado que, si bien no procede en forma automática, le corresponde al empleador demostrar que la omisión o retraso en el pago de las prestaciones sociales estuvo enmarcada en la buena fe. Sobre el particular la CSJ en SL2980 de 2023, precisó:

“En relación con las indemnizaciones moratorias contempladas en los artículos 65 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Conviene recordar que los sentenciadores de instancia gozan de la potestad legal de apreciar libremente la prueba para formar su convencimiento con base en el principio

⁸ Minuto 16:26 al 20:39.

⁹ Artículo 167. Carga de la prueba.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



de la libre convicción, acerca de los hechos controvertidos con fundamento en aquellos medios suasorios que más los induzcan a hallar la verdad real y no la simplemente formal que aparezca en el proceso (CSJ SL 1616-2023)”

La misma Sala resalta, que en virtud del artículo 61 del CPTSS todo funcionario judicial es libre en la valoración probatoria que realice para la formación de su convencimiento (CSJ SL 1616-2023). Ahora bien, con tal claridad resulta pertinente reiterar que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta, como lo precisó esta Sala Laboral de la CSJ en las sentencias SL199-2021, SL4278-2022, SL4311-2022 y SL2886-2022, reiterada en sentencia SL 1886 de 2023, entre otras.

En este punto también advierte la Colegiatura ausencia o pobreza probatoria encaminada a enervar, dado que no fue aportada con la demanda¹⁰ y en la audiencia de pruebas el apoderado de la UT Malecones del Pacífico renunció a la exhibición de documentos¹¹, con la que pretendía probar el pago de los emolumentos de todo lo adeudado al demandante, por no tener dicha prueba documental en su poder. Por lo que, en atención a lo ordenado en los artículos 164 y 167 CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, al no haber sido probado el pago de las acreencias laborales al actor, no está llamado a prosperar el reparo y se confirmará la sentencia en tal sentido.

7. En lo que corresponde al cuestionamiento de la aseguradora Equidad Seguros, orientado a enervar la sentencia por **deficiencias probatorias respecto a la póliza de seguros R.C.E** de entidad estatal No. AA019672, aduciendo no contar con sustento factico, probatorio ni jurídico el reparo en cuestión, se advierte improcedente y no tiene vocación de prosperidad, por la siguiente razón:

Es claro que el tomador y afianzado es la UT Malecones del Pacífico y asegurado el municipio de Bajo Baudó, al igual que entre los amparos fue contratado el de **pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales** y detalla que cubre, tal como se evidencia en el pantallazo a continuación:

¹⁰ Minuto 17:31 al 17: 33 audiencia de pruebas, pdf55

¹¹ Minuto 26:10 al 27:56 audiencia de pruebas, pdf55



1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS,
PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES
LABORALES.

23/11/2015-1501-NT-P-05-0000000000000403 04/12/2015-1501-P-05-0000000000000403



ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE
LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA,
DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL
UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA
EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

3

ENTIDAD

Al igual que resulta indiscutible el valor afianzado de ese riesgo asegurado, tal como obra en la póliza mencionada y cuyo aparte se comparte seguidamente:

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	\$6,053,660,608.20
Cumplimiento del Contrato	\$2,017,886,869.40
Estabilidad y Calidad De Obra	\$2,017,886,869.40
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$1,008,943,434.70

Conforme a ello, la Sala avizora correcta la valoración probatoria realizada por la *a quo que* estuvo enmarcada en la apreciación del material probatorio obrante, las que atendiendo a los artículos 61 CPTSS y el 164 del CPG, le permitieron formar su convencimiento y decidir conforme lo probado, con la declaración de las consecuencias jurídicas previstas por los supuestos normativos establecidos en las normas aplicables al caso concreto, no obstante haberse omitido pronunciamiento sobre la pretensión edificada en el no pago de la seguridad social integral.

CONSULTA. – En atención a que la sentencia de primera instancia fue adversa al municipio de Bajo Baudó, tal como lo consagra el artículo 69 CPTSS esta Sala es competente para desatar el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, por lo que, conforme a las consideraciones plasmadas, a la luz de la normatividad aplicable y al desarrollo jurisprudencial, la Sala concluye que devine acertada la declaratoria de contrato realidad en los periodos laborales aludidos, con una modificación que se analizará en el párrafo subsiguiente, respecto del extremo laboral del segundo periodo que incide en la liquidación de prestaciones sociales reclamadas; también devienen acertados los tópicos referidos a la solidaridad del Municipio de Bajo Baudó, como beneficiario de la obra contratada y en la responsabilidad de la compañía aseguradora, conforme se analizó, incluyendo los abordados en esta instancia sobre el pago de seguridad social en pensiones y sanción moratoria.

Teniendo presente que en la sentencia se reconocieron dos periodos laborales: el primero del 14 de enero al 23 de junio de 2019, que no tiene observaciones y el segundo, del 24 de junio al 10 de octubre de 2019, que no está acorde al acervo probatorio en cuanto a su extremo final, pues realmente corresponde al 29 de octubre de 2019, como lo respalda probatoriamente la certificación laboral y liquidación de prestaciones sociales, expedidas por el pagador y jefe de personal



de la UT Malecones del Pacífico¹², por vía de consulta se modificará el numeral primero de la sentencia revisada en ese tópico.

Consecuencialmente, por vía de este grado jurisdiccional, también será modificado el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en lo atinente a la liquidación de las prestaciones sociales referente al contrato ejecutado entre el 24 de junio y el 29 de octubre de 2019 – 125 días, con un salario de \$1.800.000, que quedará así: **por prima de servicios, la suma de \$630.000; por auxilio de cesantías, la suma de \$630.000; por intereses a la cesantías, la suma de \$26.460; por vacaciones, la suma de \$315.000;** respecto a la **indemnización moratoria** de que trata el artículo 65 CST, se modificará en la suma de **\$41.490.000**, esto en razón a que entre la fecha de terminación del contrato – 30 de octubre de 2019- y la presentación de la demanda – 24 septiembre de 2021- transcurrieron 22 meses y 22 días.

CONCLUSIÓN. – Conforme a las consideraciones plasmadas, advierte la Colegiatura que la sentencia que se revisa deviene acertada en todos los aspectos sobre los cuales se edificaron los reparos, excepto en el numeral quinto relativo al pago de aportes a pensión. Por ello, será revocada parcialmente, acorde a las consideraciones precedentes. Por vía de consulta se modificarán parcialmente los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, en cuanto al extremo final del último periodo laboral y la liquidación de prestaciones sociales e indemnización moratoria. No hay lugar a condena en costas en esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 - 8 del CGP.

VII.- EL FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, precisando que los contratos por duración de la obra o labor contratada, se declaran por los periodos comprendidos entre el 14/01/ 2019 hasta el 23/06/2019 y entre el 24/06/2019 **hasta el 29/10/2019**, conforme a lo anotado.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, quedando la condena al pago de la liquidación de prestaciones sociales por el periodo laboral **del 24 de junio al 29 de octubre de 2019**, así: **por prima de servicios, la suma de \$630.000; por auxilio de cesantías, la suma de \$630.000; por intereses a la cesantías, la suma de \$26.460; por vacaciones, la suma de**

¹² Visto en pdf02 cuaderno de primera instancia



\$315.000; y a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, **en la suma de \$41.490.000**, atendiendo a lo consignado en la parte motiva.

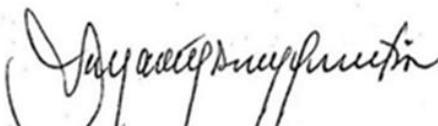
TERCERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y **CONDENAR** a la UT MALECONES DEL PACÍFICO identificado con Nit Nro. 901194679-0 y las empresas que la conforman, esto es: HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCIONES S.A. YEFFERSON JAVIER MARTÍNEZ LEUDO, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS, identificado con cc Nro16.507.801, en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, a pagar al demandante EMIRO POTES HURTADO **los aportes a la seguridad social en pensiones, durante los periodos laborales reconocidos**, desde el 14 de enero al 23 junio del 2019 y del 24 de junio al 29 de octubre del 2019, los que deberán ser consignados al fondo de pensiones que aquel elija, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme se anotó en la parte motiva.

CUARTO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 5 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, acorde a lo analizado.

QUINTO. - Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA



JHON ROGER LÓPEZ GARTNER



MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

Firmado Por:

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02241efad32b7b31c0359f2ce8ce780adfd6f4fa93b4ba1c79c0b617ea14efbf**

Documento generado en 31/10/2024 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>